



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Auto **ACEPTA RENUNCIA** al Dr. **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**, apoderado del señor **MANUEL ANTONIO MORA GIRALDO** (Artículo 7 de la Ley 793 DE 2002, que permite resolver los eventos no previstos en la misma, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2021-00015-00

**PROCEDENCIA FGN:** 10036 - FISCALÍA 44 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio.

**AFECTADOS:** MANUEL ANTONIO MORA GIRALDO C.C. No 60708.007

**BIEN OBJ EXTI:** Inmueble con el FMI No. 324-64501

**TRÁMITE:** PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial de **RENUNCIA DEL PODER (folio 28 CO1 JUZGADO)**, presentada por la Dr. **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**<sup>1</sup>, poder conferido por el afectado señor **MANUEL ANTONIO MORA GIRALDO**, identificado con la C.C. No 60708.007, como quiera que de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 7° nos remite al Código de Procedimiento Civil para llenar vacíos normativos, con fundamento en el inciso 4° del artículo 69 del Decreto 1400 de 1970<sup>2</sup>, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** expresado en su escrito por el profesional del derecho.

En consecuencia, se ordena que por el medio más eficaz, la Secretaría del Despacho comunique **LA RENUNCIA AL PODER** al afectado Sr. **MANUEL ANTONIO MORA GIRALDO**, con dirección: Email: [riverajheybreyn@gmail.com](mailto:riverajheybreyn@gmail.com), Informándole que está en libertad de designar defensor de confianza o en su defecto solicitar a la Defensoría del Pueblo un Defensor Público adscrito al Sistema Nacional de la Defensoría Pública de la Regional Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.

<sup>1</sup> Ver folio 28 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil. – “Artículo 69. Terminación del poder. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.